



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1028

Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a. En la pretensión segunda, se solicita que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, para decretar la disolución de una sociedad patrimonial primero se debe declarar su existencia tal y como lo indica el artículo 2º de la citada Ley, así mismo la pretensión de liquidación es propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.
- b. No se aportó los registros civiles de nacimiento de la demandante y del señor Ricardo Suarez López (Q.E.P.D).
- c. No se acreditó que la parte actora hubiere solicitado el registro civil de nacimiento del demandado directamente o por medio de derecho de petición (Numeral 1 inciso 2 del Art. 85 del C.G.P).
- d. Se debe indicar la cuantía del presente asunto, lo anterior con el fin de fijar la caución respectiva, en caso de accederse a la medida cautelar.
- e. Debe indicarse la dirección física y/o electrónica de la parte demandante y del demandado donde éstas recibirán notificaciones personales (Art.82 numeral 10 del C.G.P.) y dar cumplimiento a las previsiones del numeral 8º del Decreto 806 de 2020, respecto a la forma como se obtiene la dirección electrónica del demandado, aportando de las respectivas evidencias.
- f. Omite señalar el domicilio de la parte demandada.
- g. Omite adjuntar como anexos las pruebas enunciadas en los numerales del 4 y 5.
- h. Deberá precisar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante RICARDO SUAREZ LÓPEZ, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión, en caso negativo, deberá dirigirse la demanda, además a los herederos indeterminados.

- i. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUISA MARIA OSORIO VILLOTA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
Juez

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd1bb9180a74558327db9e91151d18241688aeb97719c1e5b4fd7681390e5cf

Documento generado en 08/10/2021 12:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>